



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04621-2008-PA/TC

LIMA

TERESA AGUILAR MATOS DE
VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Aguilar Matos de Velásquez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 131, su fecha 10 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000085627-2003-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2003, y que por consiguiente se actualice y nivele su pensión de viudez con arreglo a la Ley 23908, con la indexación trimestral automática, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión de la demandante nace de un derecho derivado (viudez), por lo que conforme a las leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima para el Sistema Nacional de Pensiones se encuentra determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes la cantidad que percibe la actora corresponde al monto mínimo de las pensiones por derecho derivado.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda argumentando que ha quedado acreditado en autos que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pensión del cónyuge causante si se encontraba regulada según la Ley 23908 y que en la fecha que le fue otorgada la pensión de viudez a la demandante ya no se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que no corresponde su aplicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, así como el incremento trimestral automático.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 003-GPOPE-78, de 9 de enero de 1978, obrante a fojas 3, se desprende que al cónyuge causante se le otorgó pensión por la cantidad de S/ 9,345.00 mensuales, a partir del 8 de abril de 1975, antes de la vigencia de la Ley 23908, por lo que no corresponde su aplicación a la pensión inicial del asegurado fallecido.
5. Asimismo verificadas las boletas de pago obrantes de fojas 7, 8, 9 y 10, que se adjuntan de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1988, período en el que se encontraba vigente los Decretos Supremos 017-87- TR y 005-88-TR, que establecieron el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 726.00, resulta que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente en las fechas indicadas ascendió a I/ 2,178.00, monto menor a los otorgados, por lo que en beneficio del asegurado no le fue aplicado puesto que los montos otorgados resultaron más beneficiosos.
6. No obstante a la pensión de jubilación del causante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N º 23908, desde el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo si bien a fojas 7, 8, 9 y 10 se presenta cuatro boletas de pago correspondiente a determinados meses del año 1988, éstas no resultan suficientes para demostrar que durante todo el lapso que estuvo en vigencia la Ley 23908 hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. Sin embargo, fuera de los meses señalados en el *fundamento 5, supra*, no se ha demostrado que dentro de este período hubiese percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo, de ser el caso, el derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. De la Resolución N.º 0000085627-2003-ONP/DC/DL 19990, de fojas 6, se evidencia que a la actora se le otorgó pensión de viudez a partir del 4 de octubre de 2002, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
9. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (viudez) .
10. Por consiguiente al constatarse de autos, a fojas 11, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho invocado.
11. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04621-2008-PA/TC

LIMA

TERESA AGUILAR MATOS DE
VELÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante y a la pensión de viudez de la demandante así como respecto a la indexación automática trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su período de vigencia, salvo los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1988, según las boletas de fojas 7 ,8 ,9 y 10, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR